

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 51/2016 T.S.

VS
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO
LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil dieciséis por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el siete de febrero de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Que mediante acuerdo de admisión dictado el doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la resolución dictada mediante acuerdo seis de diciembre de dos mil dieciséis, en lo que interesa establece lo siguiente:

"Ensenada, Baja California...

...

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio el actor no demostró tener un interés jurídico para reclamar la nulidad de los actos impugnados, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 40 de la ley que rige a este Tribunal.

Como resultado de la causal de improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo antes de la fecha de audiencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II y 81 de la ley que rige a este Tribunal.

..."

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Glosario.-

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
------------------	---

TERCERO.- Antecedentes del caso.

1.-El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis el Ayuntamiento de Tijuana instauró el juicio de nulidad referido al rubro.

2.-Los actos impugnados señalados consistieron en: requerimiento de pago número *****, de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce emitido por el

Recaudador de Rentas del Estado. La finalidad de ese requerimiento era hacer efectiva una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, actualmente Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Además del acto anterior, la parte actora impugnó la resolución recaída al Recurso de Revocación en el expediente 97/14, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince; la cual fue emitida por el Procurador Fiscal del Estado. Es de señalarse que ese recurso fue interpuesto en contra del requerimiento de pago en comento.

3.-La Tercera Sala declaró improcedente el juicio de nulidad; y lo hizo en términos del artículo 40 fracción II, de la Ley del Tribunal. El argumento fue que el Ayuntamiento demandante carecía de interés jurídico o legítimo.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer el recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Como antes se asentó, el Ayuntamiento de Tijuana impugnó diversos actos en materia fiscal; los cuales, desde su perspectiva, le causan perjuicio. Sin embargo, en la resolución que constituye la materia de esta sentencia, la Tercera Sala consideró lo opuesto.

La Tercera Sala estimó que los actos que la parte actora controvertió en el juicio de nulidad no le causan ninguna clase de afectación. Por lo cual, concluyó que no es posible advertir en ella un interés que la legitime para impugnar tales actos.

El argumento en que la Tercera Sala hizo descansar su conclusión es que la sanción que impuso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (Tribunal Estatal de Justicia Administrativa) debe estimarse impuesta a las personas físicas que integran el órgano de la administración pública, y no así, al órgano mismo.

En esa línea, la Tercera Sala consideró que el juicio fue interpuesto por el Ayuntamiento y no por las personas físicas que lo conformaban. Lo cual permitió a la Sala argumentar que no podía asumirse válidamente que ese órgano de gobierno tuviera un interés jurídico o legítimo para impugnar los actos que derivaron de esa sanción, como lo son: el Requerimiento de Pago y la Resolución emitida por el Procurador Fiscal.

Para refutar los argumentos de la Sala, el recurrente hizo hincapié en que efectivamente la sanción impuesta por el mencionado Tribunal debe entenderse dirigida a la persona física titular del órgano de la administración pública; de manera que, a su entender, por eso mismo, los actos materia del juicio le causan perjuicio a título personal.

Desde su perspectiva, aunque en su demanda manifestó ostentar el carácter de Síndico Procurador, lo cierto es que no compareció como representante de ese órgano de la administración pública sino por su propio derecho.

Agregó además que si en su demanda hizo referencia al cargo que ostentaba, fue porque tanto la sanción que impuso el Tribunal, como el Requerimiento de Pago, estaban dirigidos al Ayuntamiento.

Así las cosas, para el recurrente, la demanda fue presentada por una persona física afectada por los actos impugnados y no por un órgano de gobierno, de manera que la Sala, al no apreciar esta circunstancia, sobreseyó el juicio sin ninguna justificación legal.

QUINTO. Estudio.-

Son infundado los agravios hechos valer por la parte actora.

Como lo sostuvo la Tercera Sala, ***** no compareció a título personal a promover el juicio de nulidad. Ese juicio fue promovido por el Síndico Procurador en representación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Lo anterior queda en evidencia a partir de los elementos que habrán de puntualizarse enseguida:

a.-En el proemio de la demanda se precisó que ***** compareció a juicio en su carácter de Síndico Procurador, y no a título personal. En el apartado referido puede leerse: "...*****, *Síndico Procurador en mi carácter de Representante Jurídico del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California...*"

b.-En el proemio de la demanda puede leerse que Arturo Ledesma Romo -en su carácter de Síndico Procurador- compareció en términos del artículo 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California. Ese precepto legal constituye un catálogo de facultades en favor del Síndico Procurador. Se transcribe enseguida el apartado referido: "...*****, *Síndico Procurador en mi carácter de Representante Jurídico del H. Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California...*"

c.-En el mismo apartado se asentó que ***** acreditó su personalidad con copia simple del Periódico Oficial de fecha 29 de noviembre de 2013, número 55, tomo CXX. Documento en el que se publicó el Bando Solemne de los munícipes que integraron el XXI Ayuntamiento del Municipio de Tijuana y en el cual aparece ***** con el carácter de Síndico.

d.-Quien firma el escrito inicial de demanda es ***** en su carácter de Síndico Procurador y como representante del Ayuntamiento de Tijuana. Así se precisa en la última hoja del documento: "*Licenciado ***** Síndico Procurador en mi carácter de representante jurídico del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.*"

e.-La demanda cuenta con sello del Ayuntamiento de Tijuana; lo cual sería impropio si ésta la hubiera promovido el funcionario a título personal.

f.-El cuerpo de los documentos que la parte actora presentó a juicio, están membretados con el logotipo del Ayuntamiento de Tijuana y varios de ellos están sellados de manera oficial; circunstancia también impropia, de aceptar, lo que sugiere el recurrente, que el juicio de nulidad lo entabló a título personal.

g.-El proceso fue gestionado y atendido por la Consejería Jurídica Municipal; tan es así que el domicilio de esa dependencia fue el que el demandante proporcionó como el procesal. Además, en diversas ocasiones quienes comparecieron en representación de la parte actora manifestaron ser delegados; figura procesal -la de delegados- que conforme a la Ley del Tribunal es propia de las autoridades y no de particulares.

h.-De manera expresa -e incluso tácita- ***** en ningún momento hizo ver a la Sala que su intervención en el juicio era a nombre propio y no como representante de un órgano de la administración pública municipal.

A partir de los elementos enlistados anteriormente, este Tribunal en Pleno tiene la absoluta certeza de que el juicio de nulidad fue promovido por el Síndico Procurador en representación del Ayuntamiento de Tijuana; es decir, por un órgano de la administración pública y no por ***** a título personal.

De manera que, conforme a lo antes razonado, debe entenderse confirmada la premisa de la que partió la Tercera Sala para dictar la resolución recurrida: el Síndico Procurador, en representación del Ayuntamiento de Tijuana, fue quien entabló la demanda en contra del Procurador Fiscal del Estado.

Por tanto, tal y como se anticipó, los agravios que hizo valer el recurrente (y en los que -en esencia- argumentó que el juicio lo entabló a título personal]) deben considerarse infundados.

Antes de finalizar es necesario puntualizar que este Pleno analizó el recurso de revisión ciñéndose a la causa de pedir.

Por lo cual, se vio impedido a estudiar y resolver sobre si el Ayuntamiento (y no las personas físicas que lo conforman) estaba legitimado para impugnar los actos que derivaron de la multa que le impuso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (actualmente Tribunal Estatal de Justicia Administrativa). Lo anterior, dado que este aspecto no formó parte de los agravios que se hicieron valer en el recurso.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución de sobreseimiento dictada el seis de diciembre de dos mil diecisiete por la Tercera Sala.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son infundados los agravios hechos valer por la parte actora; en consecuencia,

SEGUNDO. Se confirma la resolución que se recurre.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 51/2016 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN SIETE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.